



## CAPÍTULO DECIMOCUARTO

### PREVENCIONES GENERALES

En este apartado de la Constitución estatal se encuentran integradas disposiciones y principios sobre temas diversos. Esto obedece a problemas de diseño y técnica jurídica durante la elaboración de esta Constitución, y otras generadas a través de las reformas que ha tenido.

Se encuentra que este apartado constitucional incorporó temáticas diferenciadas: la determinación de la capital del estado en la ciudad de Mexicali, y la residencia de los poderes, los cuales sólo podrán trasladarse por acuerdos; las limitaciones de las facultades y la retribución de los servidores públicos.

En su texto original, la Constitución sólo incorporó lo relativo a las facultades de los servidores públicos, utilizando el término “funcionarios públicos”; se estableció que “no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”. Este precepto ha tenido una adición en 1997, en la cual se incorporó que

los servidores públicos titulares de los poderes legislativo, Ejecutivo y judicial, así como de los ayuntamientos, recibirán la retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser equitativa y congruente con la situación socioeconómica del estado y con las condiciones de la hacienda pública.

Se observa que no obstante que en esta última reforma se utiliza en el segundo párrafo el término de “servidores públicos”, sin embargo, en el primer párrafo sigue subsistiendo el término “funcionarios públicos”. Por otra parte, se identifica que mientras en el

ámbito federal y en algunas entidades federativas se sigue discutiendo sobre los límites a la retribución de los servidores públicos, en Baja California este tema fue incorporado al texto constitucional desde 1997, es decir, once años a la fecha.

El siguiente tema que se integró a la Constitución de Baja California desde su texto original, y que a la fecha no ha tenido reformas, es el relativo a la igualdad de género. Así, se estableció en el artículo 98 constitucional, que las mujeres en esta entidad federativa tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres, que podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, bajo la satisfacción de los requisitos que establezca la ley. Efectivamente, Baja California fue una de las primeras entidades federativas del país que elevó a rango constitucional la igualdad de derechos civiles y políticos de hombres y mujeres. El punto cuestionable es el que se hayan sujetado estos derechos a los “requisitos que señale la ley”, toda vez que no debió remitir el constituyente la vigencia de los derechos a una ley secundaria; en todo caso, debió haber remitido a la propia Constitución, porque es esta misma Constitución la que establece los requisitos para ejercer el sufragio y para poder ser electo; es decir, los requisitos constitucionales exigidos para el cargo de elección popular que se trate; en otras palabras, las limitaciones deben ser las que la propia Constitución establezca, y no remitirlas a una ley secundaria.

Otro tema igualmente importante incorporado en este apartado es el relativo a las relaciones entre el estado y los servidores públicos, el cual ha tenido una reforma mediante una adición en 1996. Desde su texto original, se delimitaron varios principios en esta materia, artículo 99: el que los servidores públicos, cuando sean de base, sólo podrán ser separados por “causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad”; que las promociones se realizarán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria, atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio; que el derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias serán considerados en primer término las personas más necesitadas económicamente, y que la ley determinará los

puestos de confianza y de base. En la reforma de 1993 se adicionó el último párrafo de este precepto, en el cual se determinó que la Ley del Servicio Civil establecerá el procedimiento y órgano competente para la solución de controversias laborales entre el gobierno del estado y sus trabajadores. Debe considerarse que esta última disposición en el texto original ya se encontraba prevista en el artículo 100.

Un tema más considerado en este apartado es la disposición del artículo 100, relativo a la calidad y honradez con la que deben administrarse los recursos económicos públicos. Este tema no fue considerado en el texto original de la Constitución, en la cual en el artículo 100, como ya se dijo, preveía lo relativo a la Ley del Servicio Civil; sin embargo, en la reforma de 1996 se pasó el tema de la Ley del Servicio Civil al artículo 99 y se incorporó en esa misma fecha, por primera ocasión, lo relativo a las reglas de la administración de los recursos económicos del estado, determinándose que “esta deberá realizarse con eficiencia, eficacia y honradez”, de acuerdo con las metas establecidas en los presupuestos de egresos; que se debe aplicar el principio de imparcialidad en el destino de los recursos públicos sin que deba influir la competencia entre los partidos políticos; se delimitaron las reglas básicas para las licitaciones públicas, se incorporaron las reglas sobre los sistemas de control y conservación de los bienes muebles. Por último, en este tema, en congruencia con la reforma electoral de 2008, se adicionó al texto constitucional en el primer párrafo de este artículo 100 que se analiza, lo relativo a la comunicación social, delimitándose que toda propaganda bajo “cualquier modalidad de comunicación social” que se difunda por toda la administración pública estatal deberá tener “carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso deberá incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Asimismo, en el artículo 101 fueron incorporados en este apartado de prevenciones generales, los temas sobre la protección de la propiedad literaria y artística, determinándose que la ley se-

cundaria “fijará los derechos de los autores y las penas en que incurran quien viole este derecho de propiedad”.

El siguiente tema, previsto en el artículo 102 de este apartado, está referido a las donaciones y a las herencias con fines de interés social, estableciéndose que “estas disposiciones no podrán ser variadas ni modificadas por ninguna disposición legal y que el Ejecutivo deberá vigilar que estos actos jurídicos sean aplicados a su objeto”.

Continúa el artículo 103 del texto constitucional, en este apartado con la prohibición a los servidores públicos, de recibir anticipos de contribuciones o préstamos forzosos. Debe considerarse que este tema no debiera estar aislado en este precepto, sino que debiera integrarse al artículo 97 en relación con las facultades de los servidores públicos, tema con el cual está relacionado.

Se continúa en este apartado, en el artículo 105, con un tema de gran importancia: el relativo al sistema penitenciario del estado, determinándose que como parte de las atribuciones del Ejecutivo deberá establecerse el sistema penitenciario, organizado bajo un modelo de trabajo como medio “de regeneración de los delinquentes”, y que podrá celebrar convenios con la federación, para la ejecución de sentencias en establecimientos federales fuera del estado.

El siguiente tema está relacionado con la protección al ambiente y la salud, en el artículo 106, donde se determina que en cooperación con el gobierno federal, el estado de Baja California vigilará la observancia de las medidas en materia de higiene y salubridad pública, para prevenir y combatir enfermedades, epidemias y epizootias.

Otro tema incorporado en este apartado es el relativo a la *protesta de ley*; en los artículos 107, 109 y 110 se integra este asunto. En el primero, en forma general, en el sentido de que al iniciar el desempeño de todo cargo o empleo del estado se deberá protestar su fiel cumplimiento, y en el segundo precepto se establecen los términos en que deberá rendir la protesta de ley el gobernador del estado, los magistrados del Poder Judicial, los integrantes

del Consejo de la Judicatura y los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en estos casos se delimitan los términos como deberá plantearse la protesta y aceptar la misma. Asimismo, en el tercer precepto de este punto que se analiza se determinó que al secretario de Gobierno, al procurador de Justicia y demás funcionarios de primer nivel se les tomará su protesta por el gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.